DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 475, que modifica el párrafo IV del Art. 1 de la Ley Nº 166 del 27 de mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales.

(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 475

CONSIDERANDO: que fué propósito del Gobierno ,al dictarse la Ley Nº 166, de fecha 27 de Mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales, usar del patrimonio nacional con toda justicia y no permitir y evitar que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO: que el párrafo IV del artículo 1 de dicha Ley establece una discriminación entre dirigentes, obreros y empleados de las empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en perjuicio de los últimos, y que, siguiendo el espiritu de justicia que inspiró la elaboración de la mencionada Ley, procede que se haga desaparecer la desigualdad establecida;

CONSIDERANDO: que varias empresas comerciales e industriales bajo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales se han pronunciado en este sentido,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el párrafo IV del Artículo 1º de la Ley Nº 166, de fecha 27 de mayo de 1967, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—

"PARRAFO IV.—La participación de los empleados en el 2% de los beneficios netos, nunca excederá del 40% (cuarenta por ciento) de la suma percibida por ellos por concepto de su sueldo regular durante el último año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 476, que agrega un párrafo al Art. 4 de la Ley Nº 289, del 30 de junio de 1960.

(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 476

CONSIDERANDO: Que la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada, principalmente, con el objeto de administrar, dirigir y desarrollar las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado, para la finalidad de incrementar el patrimonio de éste;

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de las empresas, bienes y derechos traspasados a CORDE por el Estado, llegaron a integrar el patrimonio de éste, en virtud de leyes, decretos y sentencias confiscatorias, dictadas en perjuicio de personas condenadas por enriquecimiento ilícito;

CONSIDERANDO: Que algunas de las personas cuyos bienes fueron objeto de confiscación, han impugnado la misma;

CONSIDERANDO: Que el texto legal que prevé la devolución o entrega de bienes por CORDE a terceros, dispone que en tales casos, "solo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que fueron adjudicados", pero no especifica a cargo de quien estará dicha compensación, lo que suscita interpretaciones diversas que deben ser resueltas definitivamente por la ley;